





OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los seubres Alcaldes y Secretarios reciban les muneros del Boletto que corresponden al distrito, disponden que sa fije un ejemplar en al sitio de costumbre donde permanecara hasta el recibo del primero siculenta.

sitio de costumbre comos por la cida del número siguiente.
Los Secretarios enidarán de conservar los Bollarinas coleccionados ordenadamente para su encuadamación que deberá verificarse cada año. SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputacion provincial à 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, B pesetas al semastre y li pesetas al aña, nacudas al solicitar le suscricion.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escapto las que sean á instancia de perte no pobre, se insertar a ficialmente; asimiemo cualquier auuccio concemiente ai servicio nacional, que dimane de las mismas: lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada lines de insercion

PARTE OFICIAL

(Gaceta del dia 1.º de Febrero.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importente salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular

Por la Comandancia militar de este plaza, sa cita el soldado licencisdo que fué del disuelto Batallo Voluntarios Asturianos, del Ejéroito de Cuba, Santiago Fernández Martinez, al objeto de que comparezca en la misma, que ignore su paradero, para entregarle un documento de crédito de su pertenencia.

Lo que se publica en el Boleria oficial de esta provincia para conocimiento del interesado.

León 1.º de Febrero de 1894. El Cobernador, Salurnino de Vargas Machuca.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.

Según me participa el Alcalde de Villagatón, el día 17 de Enero desaperació de la casa paterna el joven Bernardo Freile Garcia, natural de Brañuelas, hijo de Juana Garcia Suárez (viuda), ignorándose su paradero. En su consecuencia, encargo à la Guardia civil y demás autoridades dependientes de la mía, procedan à la busca y captura del citado Freile, y de ser habido, lo pongan à mi disposición.

Señas del fugado.

Edad 19 años, fué alistado por el Ayuntamiento de Villagatón, y midió un metro 590 milimetros; viste

boina negra, chaquetilla encarnada, chaleco y pantalón de paño negro, éste remontado con tela rayada, borceguies con herraduras en los tacones, y no lleva cédula personal.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia a los efectos que se interesan.

León 1.º da Febrero de 1894.

El Gobernador. Saturnino de Vargas Machuca.

(Gaceta del día 27 de Enero.) MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN, INVESTIGACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE LOS EDIFICIOS Y SOLARES.

(Continuación.)

CAPÍTULO II

Producto integro.—Liquido imponibls.— Tipo de gravamen.—Cupo para el Tesoro.—Recargos municipales.—Gastos de cobranza.—Reglas para determinarlos.—Contribución. Art. 5.º Producto integro de un edificio ó de un sular es el total importe de las rentas que anualmente produce ó es susceptible de producir.

No puede, por consiguiente, rebajarse de este total importe la parte que algunos inquilinos satisfacen separadamente del alquiler, como coste de alumbrado, agua, porteria y otros servicios.

Art 6.º Liquido imponible es la cantidad que resulta rebajando del producto integro la que la Hacienda calcula como gastos de conservación y como minoración de renta por el tiempo que puede estar desalquilado todo ó parte del edificio ó solar.

Art. 7.º Tipo de gravamen es el tanto por ciento, legalmente decla-

rado, que se impone à la riqueza liquida.

Haciendo uso de la autorización que concede al Gobierno el art. 29 de la ley de 5 de Agosto de 1893, se tija en el 17,50 por 100 el tipo de gravamen para aquellos pueblos que tengan aprobados sus Registros fiscales de adificios y solares antes del 15 de Abril próximo.

El de los demás se determinará con arreglo á lo que establece la primera disposición transitoria de de este Reglamento.

Art. 8.° Cuota para el Tesoro es la cantidad que resulta obteniendo del liquido imposible el tanto por ciento que representa el tipo de gravamen.

Art. 9.° Recargos municipales son los aumentos que pueden imponer los Municipios para cubrir sus atenciones. Son do dos classes: ordinario, que es el que grava la riqueza en general; y extraordinario, el que grava solamente la de los edificios y solares comprendidos en las zonas de ensanche de las poblaciones.

El primero, ó sea el ordinario, consiste para los propietarios vecinos en el 16 por 100, como máximum, sobre la cuota para el Tesoro, y para los hacendados forasteros que no tengan declarada por el Ayuntamiento la consideración de vecinos en el 12,80 por 100, como máximum, sobre dicha cuota del Tesoro.

En el caso de que los Municipios no impongan los tipos máximos, se cuidará de que entre los recargos á los vecinos y los recargos á los foresteros, exista la proporción de 16 à 12,80 que representa exactamente la doducción de la quinta parte del líquido imponible. El segundo, ó sea el extraordinario, consiste en el 4 por 100 sobre el liquido imponible.

Del importe de los recargos municipales deducirá la Hacienda el 5 por 100 como premio por gastos de administración, investigación y coheniza

Art. 10. Premio de cobranza y gastos de comprobación es la cantidad que se destina para atender á estos servicios. Consiste en el 1 por 100 sobre el líquido imponible.

Art. 11. Contribución es la suma de la cueta para el Tesoro, de los recargos municipales y del premio de cobranza y gastos de comprobación.

Art. 12. Para determinar el producto integro de los edificios se tomarán en cuenta: el tórmino medio del total precio anual del arrendamiento, según los contratos del último quinquenio, á ser posible; el precio en venta; el tanto por 100 de producción que se regula en la localidad; el resultado de anteriores avalunciones, y el que hayan ofrecio las comprobaciones practicadas.

Art. 13. La base para imponer contribución á un edificio debe ser la cantidad que produzca en renta ó la que deba producir cuaudo sen susceptible de arrendamientos ó disfrutes que notariamente aparezcan desdeñados ó mal establecidos por el propietario.

No puede, pues, tenerse on cuenta el mayer ó menor alquiler que una finca produce por circunstancias reconocidamente excepcionales y transitorias, sino el que ordinariamaste es susceptible de dar.

Art. 14. El producto integro de un edificie, por reducida que sea su utilidad, no deberá bajar nunca de la que se regule por producto integro à una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal, sin deducir los gastos de cultivo, pero si la cuarta parte de su importe.

Art. 15. El producto integro de los soleres que dan renta consistirá en el total importe di esta durante el año anterior:

El de los que no la producen se asimilarà al que corresponda à naa tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal, en la forma que se determina en el articulo ancolior.

En ningún caso podrá señalarse á los solares como producto integro menor cantidad que la que expresa el párrafo precedenta.

Art. 16. El líquido impenible de los edificios y solares se fijara con sujeción d las siguientes reglas:

A De la ranta anual que se obtenga de los edificios destinados áhabitación, ó de la que se calcule que deben producir, se deducirá una cuerta parte.

B Del producto integro que se obtonga de los ecificios ocupados exclusivamente por establecimientos industriales, se rebajará una tercera parte por huecos y reparos y otra tercera parte, por la roaquinaria, artefactos ó aparatos destinados á la industria, siempre que estos se hellen arrendados en unión de la finca.

O Cuando una parte de los edificios esté destinada à habitusina y otra à industria fabril, se calculară el liquido imponible del total sumando los liquidos imponibles que con arreglo à las letras A y B correspondan à cada una de las partes.

D Los teatros y circos se evaluarán por el total de la renta que riadan y representen, saí el adificio como su decorado, mobilario, etc.; pero se rebajará de dicho total la mitad.

E Las plazas de toros y los frontones se evaluarán en igual forma que los teatros y circos; pero la baia consistirá en dos quintas partes.

F Los edificios destinados actros unos se asimilaran a los más análogos entre los expresanes.

H El liquido imponible de los solares será ad producto integro.

CAPÍTULO III

Registro fiscal de edificios y solares.— Su formación.— Reclamaciones contra el mismo y placos para entablarlas.— Su aprobación.— Altas y bajas en el Registro fiscal.— Formade inscribirlas.— Requisitos necesarios para justificarlas.

Art. 17. Regietro fiscal de edificios y solares es el documento legalmente aprobado en que se relacionan, después de baber sido comprobados y evaluados, todos los edificios y solares de cada termino municipal.

Art. 18. Su formación se sjustaa allas signica per reglas:

A Terminada la comprobación de fodos las edificios y solares de cada localidad, practicando la evalunción de los que no esten amillarados y rectificando la de aquéllos en que la evaluación fuese deficiente, ya por virtudide espontánes declaración de los propietarios, ya en cumplimiento de las resoluciones ome recaigan en los expedientes de denuncia, los Ayuntamientos y las Juntas periciales, o las Comisiones de evaluación donde las haya, procederan á formar (modelo número 1) una relación detallada de cada finca, fijanda su producto integro y su liquido imponible.

B Los asientos se harán Inscri-Liendo una sola finca en cada hoja, siguiendo la numeración que las fincas tengan en las calles, plazas y demás vias públicas, y expresendo el número de orden que à caua una corresponda en el pago, partido, distrito, etc., en que se halle enclavada; la calle, plaza, plaznela en que radique y el número de gobierno con que esté señalada, si es en poblado, y el nombre del pago, partido, distrito ó término de la finca á que pertenezca, si se halla en despoblado; si es casa-habitación, almacén, almazara, molino, etc., la extensión superficial en metros cuadrados; el número de pisos de que conste, inclusos los subterráneos y hohardillas; el número de totalidad de habitaciones independientes; el valor en renta que por ella se obtiene si está arrendada, y en todo caso, lo que se calcula que puede producir segúe su estado y condiciones; la exección que disfrute, en el caso de que la tenga, citando la fecha de la concesión y el día, mes y año en que termina, si es temporal; y finalmente, el nombre, los apellidos y la vecindad del dueño ó usufructuario.

C Se formará también, como adición, un indice alfabético, por primeros apellidos, de todos los propietarios comprendidos en el expresado documento, para facilitar la consulta del mismo y del padróc á que ha de servir de base.—(Modelo núm. 2.)

D El Registro serà expuesto al público, para oir las roclamaciones que sa presenten, durante un plazo ado no bajará de quince días ni excederá de treinta; anunciándose oportunamente para que llegue á conocimiento de los propierarios.

El anuncio de que trata el parafo precedente se insertará en uno ó dos periódicos de la localidad respectiva dos veces cuando menes, y en los pueblos donde no haya periódicos se hará saber por medio de pregunes y edictos fijados en los sitios de costumbre, determinándosen uno y otro caso el día hasta el en que se admitirán las reclamaciones que sa presenten.

Dicho anuncio se insertara además en el Boletín oficial de la provincia; hecho que se hará constar en el Registro por memo de certificación que exprese el día, mes y año de dicho Boletín.

Art. 19. Las reclamaciones à que se refiere el apartado D del articulo anterior, se contraeran precisamente à alteraciones injustificadas en el líquido imponible de las fincas que figuren en el Registro, bien porque aparezcan à nombre de un contribuyente fincas que no sean de su propiedad, bien porque se haya alterado el imponible por error aritmético.

Estas reclamaciones se haran ante las Comisiones de evaluación, o ante las Jantas periciales en la localidad donde aquellas no existan, dentro del plazo de exposición del registro y acompañando a la instancia los documentos necesarios para justificarla.

Las Comisiones de evaluación à las Juntas periciales, propondrán à la Administración de Hacienda, lo que estimen procedente, dentro de un plazo de quince días, à contar desde la fecha en que termine el período de exposición.

Del acuerdo que la Administración dicte podrá apelarse en el término de quince dias, contados desde el de la notificación, ante la Delegación de Hacienda, la cual resolverá en primera instancia respecto à estas reclamaciones y respecto también à la aprobación ó desaprobación del Registro, oyendo praviamento para ambos casos á la Administración de Hacienda y á la Intervención.

Del neuerdo anterior podrá apelarse como última instancia en la vía administrativa ante la Dirección general de Contribuchnes é Impuestos, dentro del plazo de quince días.

Art. 20. Las alteraciones que se hagan en el Registro fiscal de edificios y solares no pueden ocurrir más que por:

A Ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio.

B Diferencia en la capacidad productora de las fincas, originada por una causa natural y permanente, no accidental y transitoria. U Apertura de nuevas calles, recdificaciones, derribos y otras causas que alteren las circunstancias productoras de las fincas y que no pudieron preveerse al hacer su anterior evaluación.

D Alteración de la situación de los solares y edificios por efecto de los cambios de límites jurisdiccionales.

E Terminación del tiempo de exemplos demporal o cambio del uso á que estaban destinadas las fincas.

F Nuevas exenciones.

G Evaluación de las fincas que por cualquier motivo no figuraban en el Registro.

H Comprobación administrativa ó técnica de las registradas.

Art. 21. Las altas y bajas en el Registro se tramitarán en expediente que acordará la Delegación de Hacienda, previo informe de la Administración y de la Intervención de Hacienda, y con arregio a las siguientes instrucciones:

1. Las variaciones comprendidas en el apartado letra A del articulo anterior, se justifimarán por el solicitante ante las Secretarias de las Comisiones de evaluación, donde las haya, ó ante los Ayuntamientos, con los documentos traslutivos de dominio inscriptos en el Registro de la propiedod, ó con la declaración de que no existen por haberse, verificado la transmisión sin hacerse constar en documento alguno, y con la nota, en ambos casos, de exención ó de pago del impuesto de Derechos reales.

2. Entre las variaciones comprendidas en el acartado letra 3 del precedente artículo, pueden figurar las bajas que resultan por ruina, expropiación forzosa, derribo ó reedificación del edificio. Estas en tramitarán en la siguiente forme:

a. Los propietarios que tengan necesidad de derribar sus fincas y hayan obtenido para ello la licencia de la Autoridad local, deberau manifestarlo por escrito à la Administración de Hacienda, si es en la capital, y á los Alcaldes en las demás localidades, exhibiendo la referida licencia y consignando la colle en que radique la finca y su número de gobierno. Igual cononimiento deberán dar los dueños de las fincas expropiades, expresando el objeto de la expropiación y la Autoridad que la haya acordade, cuyés extramos justificarán con documento fe-. heciento.

¿ Los Alcaldes remitirán á la Administración de Hacienda las instancias á que hace referencia la letra precedente, certificando solula exactitud de los extremos coutenidos en ellas.

c La Administración, en término de tercero día, pasará á informe
de la Inspeccción estas instancias
para que sobre el terreno compruebe
su exactitud, certificando sobre si
ha empezedo la demolición y en
qué fecha, así como de la en que
quedaron las fincas deshabitadas por
efecto de la expropiación. Este trámite se practicará en término de
quinto día.

Cuando la finca radique en punto al que la Inspección no pueda ir immediatamente, bastará la certifinación del Alcalde, debiendo la Administración comprobar, en época oportuna, la exactitud de los extremos que aquella abrace.

d La Administración de Hacienda propondra en termino de quinto dia lo que estime procedente, y pasará el expediente a la Intervención para que informe en igual período.

e La Delegación resolverá en el plazo de cinco días.

3. Entre les variaciones comprendidas en el apartado letra B pueden igualmente figurar las que se originen por la reedificación de fincas que hayan sido demolidas, por la censtrucción de edificios de nueva planta y por las mejoras que se hagan en los ya edificados.

Su tramitación se ujustare á las signientes reglas:

a Los interesados darán parte por escrito a la Administración de Hacienda, si es en la capital, y a la Alcaldía en las demás localidades, del día en que se de prancipio a las obras, expresando la calle en que se ha de reedificar o construir, el número que ha de corresponder a la finoa y su extensión superficial en metros quadrados.

¿ La Administración de Hacienda, ó el Ayuntamiento, en vista de dicha declaración, consignará en un Registro especial, que abrirá al efecto. la fecha en que comenzaron las obras, la calle en que esté enclavada la finca, et número que ha de corresponderla y la extensión superficial que ocupa, dejando en blanco las casillas en que anotará después la fecha de la conclusión de las obras, o de parte de ellas, los pisos de que conste el edificio, la renta anual, y las fechas en que empezó á disfrutar la exención y la en que termine, pasando una copia á la luspección provircial de Hacienda para que oportunamente se practiquen las comprobaciones necesarias.

c En el mismo día, ó a más tardar en el siguiente, á la terminación de las obras, así por lo que respecta á las fincas reedificadas como à las de nueva construcción, deberán los propietarios participar por escrito este extremo à los Ayuntamientos ó Secretarias de las Comisiones de evaluación, donde las haya, acompañando declaración duplicada, según modelo núm. 3.

d Los Alcaldes remitiran à la Administración de Hacienda los documentos à que hace referencia la letra precedente, infirmando sobre la exactitud de los extremos contenidos en los mismos, à cuyo fin exigirán de los propietarios los datos que consideren necesarios para justificar su exactitud.

e La Administración pasará estos antecedentes á la Inspección para que por la misma te compruehen.

f La Administración y la Intervención informarán lo que estimen procedente, y la Delegación resolverá.

g Los piazos dentro de los cuales se han de tramitar estos expedientes, son los señalados en la instrucción segunda de este artículo.

A En el caso de que los propietarios omitan dar a la Administración los partes a que anteriormente se hace referencia, empezarán a tributar desde la fecha en que terminaron las obras, sin perjuicio de las responsabilidades que pueda alcanzarles si resultan ocultadores.

4. Aun cuando las variaciones en el Registro no so soliciten por los interesados, sino que sean propuestas por la Administración, por la fospección o por denuncias, bien por terminar las exenciones concedidas, bien por otros distintos motivos, se instrnira para acordarlas el oportuno expediente, que resolvera el Delegado.

1 5. Las Delegaciones de Hacianda, en cumplimiento de lo que dotermina el art. 11 de la ley de 18 de Junio de 1885, procederán, si ya no lo han hecho, á revisar las concesiones de colonias agricolas otorgadas con anterioridad á dicha fecha. Los acuerdos que dicten, confirmando ó derogando la concesión, serán consultados, antes de llevires á efecto, con la Dirección general de Contribuciones ó impuestos.

Art. 22. En el término de, ocho días, contados desde el en que sea firme el acuerdo de alta é baja, se harán en el Registro fiscal las oportunas anotaciones, que suscribirán el Delegado de Hacienda, el Interventor, el Administrador y el Jefe del Negociado á cuyo cargo se halle el tributo; y se remitirá al Alcalds del pueblo á que corresponda el Registro, copia certificada de las notas inscriptas en el mismo, á fiu

de que se inserten autorizadas por el Alcaide y por el Secretario del Ayuntamiento. Dicha Autoridad local hará constar la práctica de este requisito.

Art. 23. De los perjuicios que sufra el Tesoro à consecuencia de haberse deciarado lesivos para el mismo acuerdos de hajas, serán personalmente responsables los funcionarios que hayan informado y resuelto el expediente respectivo, debiendo reintegrarse el importe de dichos perjuicios, y el del interés de demora correspondiente, entre todos por partes iguales, ó en la proporción que á cada uno alcance, previo expediente para determinaria.

(Se continuará.)

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACIÓN DE HAMENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Edicto

Habiendose suspendido en el cargo de Recaudador de contribuciones y de Agente ejecutivo, que por
vacante también, desempenaba, de
la primera Zons de esta capital, à
D. Justo López Robles, con carácter
provisional, por acuerdo de esta Delegación, fecha de ayer, se hace saber por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes y
autoridades à quienes interesa.

León 31 de Enero de 1894.—A. Vela-Hidalgo.

AYUNTAMIENTOB.

Alcaldía constitucional de El Burgo.

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio económico de 1892 d 1893, se hallan de manifiesto en la respectiva Secretaria por término de quince dias; dentro de cuyo plazo, podrán los contribuyentes examinnales y hacer las observaciones que crean procedentes; pasado este plazo, se las dará el ourso que procedentes.

El Burgo 28 de Enero de 1894.— Bonifacio Baños.

Alcaldia constitucional de Villaguilambre.

En los dias 0, 10 y 11 del próximo Febrero, tendrá lugar en el sitio de costumbre del pueblo de Vilianueva, la recaudación voluntaria del tercer trimestre de contribución territorial, subsidio y consumos. Los contribuyentes que dejen de satisfacer sus cuotas, sufrirán los procedimientos de Instrucción.

Lo que he dispuesto hacer saber al público para conocimiento de los interesados.

Villaquilambre 28 de Enero de

1894.—El Alcalde, Bernardo Balbuena.

Alcaldia constitucional de Villamartin de D. Sancho.

En los días 13 y 14 del próximo mes de Febrero, tendrá lugar la cobranza de la contribución territorial, industrial, consumos y municipales, del tercer trimestre del corriente año económico, en casa de quien se ha verificado en trimestres anteriores.

Villamartín de D. Sancho 29 de Enero de 1894.—El Alcalde, Antenio Villafañe.

Alcaldia constitucional de Oencia.

La recaudación de la contribución territorial é industrial del tercer trimestre del corriente año, tendrá lugar los días 11, 12 y 13 del próximo mes de Febrero, durante las horas hábiles de ocho de la mafiana á cuairo de la tarde.

Lo que se hace público por medio del desente anuncio para conocimiento de los contribuyentes de este Municipio.

Oencia 24 de Enero de 1894.—El Alcalde, Manuel Olmo.

D. Vicente Vara Quiroga, Alande constitucional del Ayuntamiento de Carraneacio.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria del tercer trimestre de territorial é industrial del presente ejercicio, tendrá lugar en este Municipio y domicilio de D. Angel Garnelo Blenco, calle del Cristo, número 56, del pueblo de Carracadelo, desde el día 6 al 10 del próximo mes de Febrero, y horas de nuevo de la mañana á cuatro de su tarde.

Lo que se anuecia al públice para su conocimiénto y un cumplimiento de la Instrucción de Recaudadores,

Carracedeie 29 de Enero de 1894. —El Alcalde, Vicente Vara.

Alcaldia constitucional de-Peranzanes.

Los diss 7, 8 y 9 del próximo Febroro, de núeve de la mañana d cuatro de sa tarde y en casa del Recaudador de este Ayuntamiento D. Calixto Fernández Gabela, tandrá lugar la cebranza del tercer trimestre de la contribución territorial é industrial del ejercicio corriente.

Los contribuyentes que en dichos dias y en los diez primeros del mes siguiente, no satisfagan sus cuotas, incarrirán en los recargos de Instrucción.

Peranzanes 25 de Enero de 1894. --El primer Teniente Alcaide, Pedro Alvarez. En los días 11 y 12 del próximo mes de Febrero, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento la recaudación de las contribuciones territorial é industrial del tercer trimestre, y el día 13 en el pueblo de Santovenia y casa del Recaudador D. Felipe Ordás.

Lo que se hace notoria para conocimiento de los contribuyentes.

Valdefresno 29 de Enero de 1894. —El Teniente primero, Hilario Martinez.

Alcaldia constitucional de Valencia de D. Juan

En los dias 14, 15 y 16 del próximo mes de Febrero, desde las nueve de la mañana a las cuatro de la tarde, tendrá lugar en este Municipio la recandación voluntaria, correspondiente al tercer trimestre de la contribución territorial é industrial en casa del recaudador D. Martin Garrido.

Valencia de D. Juan 30 de Enero de 1894.—Pedro Sácuz

Alcaldia constitucional de Rioseco de Tapia

En los dias 15, 16 y 17 del mes de Febrero, tendrá lugar la recaudación del tercer trimestre de la contribución territorial é industrial, ante el recaudador del Ayuntamiento; desde las ocho de la mañana á las custro de la tarde estará abierta dicha recaudación.

Lo que se anuncia por medio del Boustin oficial para conocimiento de los contribuyentes de este Municimo.

Rioseco de Tapia 29 de Enero de 1894.—El Alcalde, Manuel Diez.

ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIECO

Con arreglo à lo prevenido en los articulos 1.º y 2.º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888, y en el 15 del Reglamento de 7 de Diciembre siguiente, se enuncian vacantes, para su provisión, las Esquelas que à continuación se expresan:

PROVINCIA DE OVIEDO Concurso de traslado

Las elementales de niños de Miravalles (Villaviciosa), Gallegos (Mieres), Palmiauo (Siero), Carrio (Laviana), Carreña (Cabrales), y San Martin de Oscos, capital de su Ayuntamiento, dotadas con 750 pesetas la primera y 625 las demás.

Concurso de ascenso

Las elementales de niños de Trasona (Corvera), Vibeño (Llanes), La Caridad (El Franco), Gargantada (Langreo), Villayana (Lena), Fresnedo (Cabranes), Coalla (Grado), Pe-

soz, capital de su Ayuntamiento, y Corias (Cangas de Tineo), con 625 pesetas.

Las de igual clase de niñas de Navelgas (Tineo), y Selorio (Villaviciosa), también con 625 pesetas.

Concurso único

Las incompletas de niños de Castañedo (Valdés); con 400 pesetas; las de Seana y Armiello (Mieres), con 275; la de Mestas (Coaña), con 275; la de Barreiras-Lineras (Santa Eulalia de Oscos), con 260; las de Meredo, Paramios, Abres, Quinta del Volle, Quinta de Paleiras, Guiar, Mion, y Penzol (Vega de Rivadeo), con 250 pesetas, las seis primeras, y 125 las dos últimas; las de Prendes, Ambás, Coyanca y Piedeloro (Carreño), con 250; la de Pandenas (Cabranes), con 250; las de Cuenya, Tresali, y Priandi (Nava), con 250; las de Cereceda, Villar, Arenas, Los Monter, Sorribas, Cadanes, Loileña, Omedal-Moro, Priede, Prados, Maréa, y Santa Ana (Piloña), con 250; la de Argul-Pelorde (Pesoz), con 250; las de Villarquille-Ventosa y Sontelo-Labiarón (San Martín de Oscos), con 250; la de Lourido-Trasdacorda (San, Tirso de Abres), con 250; las de Villanueva, Doiras, Prelo, Cestrillón, y La Montaña (Boal), con 250; las de Alguerdo-San Clemente, Fresno-Fondodevilla, y Marentes (Ibias), con 250; las de Candaosa-Añides, y Villarin-Brañatuille (Castropol), con 250; la de Arancedo (El Franco), con 250; las de Gio-Cedemonio y San Esteban-Pastur (Illano), con 250; las de Bres, y Santa Marina (Taramundi), con 250; la de Nogueirón-Pelourde (Grandas de Salimes), con 250; la de Folgueras (Coaña), con 250; las de Cayarga, y Cofino (Parres), con 250; las de Limes-Villatejil, Larón, San Cristobal-Monasterio, y San Julián de Arbás (Cangas de Ticeo), con 250; las de El Pedregal, Villatremil, Sobrado, Sangoñedo, Tablado, Reilanos, Muŭalin, Miño, Santa Eulalia, Nieres, y La Pereda (Tineo), con 250.

Las incompletas de niŭas de Viilacondide (Coaña), con 350 pesetas; Fresnedo (Cabranes), Lieres (Siero), Abándames (Valle bajo de Peñameilera), y Palmiano (Siero), con 275; San Martin de Grazanes (Cangas de Onis), San Juan (Parres), y Vega (Navia), con 250.

Las incompletas mixtas de Sotiello (Lena), y Campos (Tapia), con 265 pesetas la primera y 250 la segunda.

La Auxiliaria de la Escuela superior de niños de Villaviciosa, con 550 posetas anuales.

PROVINCIA DE LEON.

Concurso de traslada.

La elemental de niños de Santiago Millas, dotada con 625 pesetas enuales.

Concurso de ascenso.

La de igual clase de niñas de Luyego, con 625 pesetas. Las incompletas mixtas de Villazanzo, Onzonilla, Reliegos, Prado, Posada de Valdeon, Santovenia de la Valdoncina, Argovejo, Rabanal del Camino, Villazala, Valdepielago, Buiza e Izagre, con 500 pesetas. Las de igual clase de Murias de Paredes, Santa Marina de Valdeón, Rarrientos, Rioscopo Lavio La Lo-

Paredes, Santa Marina de Valdeon, Barrientos, Rioscuro, Lario, La Losilla, Posada de Omaña, Santibáñez y Ferral, con 400.

Las de igual clase de Barrios de Arrimadas, Castroquilame y Solle, con 375.

La temporera mixta de San Pedro de los Oteros, con 125:52.

Las de igual clase de Miñambres, Bárcena, Forna y Losadilla, con 125. Las de igual clase de Pieros, Fáfilas, Robledo y Solana, Llanos de Alba y San Lorenzo, con 90 pesetas. Los de igual clase de Voces, Lavandera, Manzanal, Riego del Monte, Rodicol, El Ganso, Oliegos, Carande, Rivaseca, Quiñones del Rio, Rodrigatos y Veldedo, Santibáñez de Arienza, Santiago del Molinillo, Cuevas del Sil, Valdespinocerón, Villimer, Utrero, Valdore, Velilla, Verdiago, Corcos, Quintanilla de Almanza, Llamas, Quintanilla de Rueda, Sahechores, Celada, Riosequillo, Villalebrin, Villalmán, Sotillo, Valdespino Vaca, Villamorisca, Aldea del Puente, Villalquite, Villahibiera, Villamondrin, Banecidas, Grajalejo, Arcayos, Villacerán, Valdescapa, Cillanueva, Fresnellino, Gigosos, Valdemorilla, Zalamillas, Pobladura de los Oteros, Quintanilla de los Otetos, Velilla de los Oteros, Luongos, Pobladura de Fontecha, Riego del Monte, Adrados, Barrio de las Ollas, Veneros, Felechas, Las Bodas, Valdescastillo, Vozmediano, Getino, Valverdín y Pedrosa, Pontedo, Rodillazo y Tabanedo, Santa Colomba de Arrimadas, Palacio de Valdellorma, Beberino, Nocedo, Paradilla, Vega de Gordón, Huergas, Naredo, Olleros, Campohermoso, La Candana, Sopeña, Serrilla, Tonin, Pendilla, Viadangos, Villanueva de la Tercia, Golpejar de la Tercia, Ventosilla, Villamanía, Ambasaguas y Barrio, Debesa de Curueño, Gallegos de Curueño, La Mata de Curueño, Pardesivil, Arintero, Cerulleda, Llamazares, Redilluera, Villaverde de la Cuerna, Ranedo, Montuerto, Nocedo de Curueño, Otero de Curueño, Valdorria, La Braña, Coladilla, Valle de Vegacetvera, La Debesa de Boñar, Llamera, La Válgoma, Balouta, Peredo, Sorbeira, Suúrbol, Villarbón, Lusio, Pobladura y Cela, Villar de Acero, Trascastro, Cancela, Friera, Sobredo de Aguiar, Sorribas, Valcuende, Herreros, Iruela, Carbajosa y Villacil, Inicio, Castrillo de Ordás, Sotillos y Olleros, Villasimpliz, Candanedo, Ransinde, Braña y Villafieide, con 62 pesetas 52 céu-

Al concurso de traslación sólo podrán aspirar los Maestros que sirvan en propiedad escuelas de ignal ó mayor sueldo que las vacantes.

Al de ascenso, además de los que disfruten haber inferior al de las plazas anunciadas, serán también admitidos aspirantes sin servicios.

Al concurso tinico, podrán presentarse Maestros con titulo profesional y con certificado de aptitud. Para las escuelas de asistencia mixta serán preferidas las Maestras.

Los aspirantes escribirán las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible, y expresarán en ellas, por orden de preferencia, las plazas que soliciten, acompaniando el título profesional, ó testimonio netarial legalizado dei mismo, ó por lo menos, el certificado de consignación de les derechos para la expedición de aquél, y atestado de buena conducta, extendido por el Secretario del Ayuntamiento de su domiodio, de orden y con el visto bueno del Alcalde.

Los Maestros propietarios é interinos justificarán estas circunstancias en la hoja de méritos y servicios, cerrada y certificada, dentro del término de este anuncio, y redactada con arreglo a lo prevenido en el art. 72 del Reglamento.

Los servicios interinos, prestados sin título expedido en forma legal, no tendrán valor oficial alguno.

Los aspirantes sin servicios, y también los Maestros interinos, consignarán en la instancia no tener defecto físico que les impida dar la enseñanza, y en caso de tenerlo, acreditarán la oportuna dispensa de la Superioridad.

Los que hubiesen dejado el Majisterio público, necesitan justificar hallarse dontro de las condiciones exigidas por la Real orden de 29 de Abril de 1892, para que les sean abonables los servicios contraidos en el desempeño de la enseñanza pública.

Se presentará una instancia por cada turno en que se solicite; pero acompañada la documentación á una de ellas, no se exigirá para las demás.

Las solicitudes documentadas se remitirán á la Secretaria de la Junta de Instrucción pública de la provincia á que correspondan las vacantes, en el término de tronta diso, contados desde el siguiente á la fecha del Boletin oficial en que aparezca inserta este anuncio, expirando el plazo de admisión á las cuatro de la tarce del últime dia señalado, y pudiendo los interesados exigir recibo al hacer la presentación.

Además del sueldo fijo asignado á las Escuelas, distrutarán los Maestros nombrados, habitación y retribuciones o sus equivalentes.

Oviedo 22 de Énero de 1894.—El Rector, Felix de Aramburu.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO

Se hace de la fábrica de harinas titulada «La Abadesa,» situada en San Pedro de las Dueñas, portdio judicial de Sahagún, provincia de León.

Los que deseen interesarse en dicho arriendo, pueden dirigirse à su dueña Julia Llamazares.—Tesoreria, G. León.

Imprenta de la Diputación provincial.